



CITACION MEDIANTE PUBLICACION No. 7005045 Apartadó, 23711/2018

Señor(a) VIRLEYDA LOBO PEREZ

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución de apelación Radicación 922 del 22/06/2016

Respetado Señor(a)

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Oficina Especial de Urabá MINISTERIO DEL TRABAJO, ubicada en la carrera 101 Nro 96–48 2do piso barrio el Amparo del municipio de Apartadó (Antioquia), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la Resolución Nro 192 del 17/09/2018 proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL dentro del expediente de la referencia 922 del 22/06/2016, resolución por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

(\*FIRMA\*) LUZ ANGELA SALAZAR USME AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Sede Apartadó. Dirección: Carrera 101 # 96-48 Piso 2

Teléfonos PBX

(57-4) 8280986

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular





### MINISTERIO DEL TRABAJO

# RESOLUCION No. 192 (17 de septiembre de 2018)

## "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Encargado para la OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO, en uso de sus facultades legales y las conferidas en la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994 Modificado por el Artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y este a su vez modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado por el Decreto 472 de 2015, Decreto 4108 de 02 de Noviembre de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015 y en especial las otorgadas mediante la Resolución 0185 del 25 de Enero de 2018, teniendo en cuenta los siguientes:

### INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra del empleador Miguel Horacio Hernández Villa, identificado con cedula de ciudadanía 70926941, con dirección de notificación en la carrera 24 # 100 - 230, expansión Urbanística la Lucila –Turbo, Antioquia.

#### II. HECHOS

Mediante comunicación radicada 922 del 22 de junio de 2016, la señora Virleyda Lobo Pérez informa a este despacho que el señor Miguel Hernán propietario de la cafetería francisco Luis Valderrama del hospital de turbo tiene a su cargo ocho trabajadores a los cuales no se les cancelan prestaciones sociales.

Mediante auto 502 del 6 de julio 2016, el despacho decide iniciar el trámite de averiguación preliminar según lo establecido en el art 47 de la ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la existencia de una falta o infracción, identificar presuntos responsables de esta y recabar los elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control.

En el mismo auto se requirió a al empleador querellado para que envié con destino al Ministerio del Trabajo copia del certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y copia de los comprobantes de pago de las prestaciones sociales de los trabajadores durante la vigencia 2016.

Mediante oficio radicado 1608 del 23 del 13 de octubre de 2016, el querellado responde al requerimiento realizado por el despacho.

Mediante auto 051 del 1 de febrero de 2017, este despacho decide iniciar investigación administrativa laboral en contra del querellado.

Mediante auto 284 del 4 de abril de 2017, el despacho decide decretar un periodo probatorio por un término de 10 días, las cuales fueron practicadas de conformidad.

Mediante auto 332 del 25 de abril de 2017, el despacho decide dar traslado al investigado por tres días para presentar alegatos de conclusión.

Mediante resolución 158 del 17 de noviembre de 2017, el despacho decide sancionar al empleador Miguel Horacio Hemández Villa.

Mediante escrito radicado 079 del 25 de enero de 2018, el señor Miguel Horacio Hernández Villa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución 158 del 17 de noviembre de 2017.

#### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

# "(...) FRENTE A LOS HECHOS:

Como hechos relevantes, se relata en este acápite que, se me solicito documentación de existencia y representación legal de la empresa con vigencia no superior a 30 días, y copia de los comprobantes de pago de las prestaciones sociales de los trabajadores durante la vigencia 2016.

Reafirman ustedes, que yo allego el 13 de diciembre de 2016, los documentos solicitados en el auto de averiguación.

## FRENTE AL ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN:

Como pruebas se allegan entre otras, la liquidación de las prestaciones sociales de la señora JISEL YULENIS HERNANDEZ SALAZAR, con fecha 17 de junio de 2016.

Que concluyen, que yo no liquide, ni pague a los trabajadores a mi cargo las prestaciones sociales correspondientes al año 2016, incumpliendo así normas laborales pues las constancias aportadas no corresponden a las solicitadas por su despacho, demostrando así que he evadido mi responsabilidad como empleador.

Al respecto: Del mismo escrito se establece que hay pagos de prestaciones sociales del 2016, como el de la señora JISEL YULENIS HERNANDEZ SALAZAR, con fecha 17 de junio de 2016, y de la trabajadora VIRLEYDA LOBO PEREZ, sin reportar más trabajadoras para el año 2016, luego los cargos no son acordes con la realidad, ni especifican cuales trabajadores corresponden para haber evadido dichos pagos puntualmente.

# FRENTE AL ANALISIS DE LA VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS Y ALEGACIONES:

Aduce la resolución atacada que, hubo omisión directa al pago de las cesantías por el tiempo laborado; al suministro de calzado y vestido de labor de labor, al auxilio de transporte; prima de servicios y pago de Vacaciones.

Al respecto: Adolece el acto administrativo de especificación sobre que trabajador exactamente se dejó de pagar la seguridad social, y más cuando se advierte que hubo una inspección judicial al establecimiento, y siempre a todos los trabajadores, además de las prestaciones a que tiene derecho, se les daba su dotación para desempeñar las labores, luego no es lógico el desenlace de la misma, ya que viola derechos fundamentales como el debido proceso, el cual se debe establecer concretamente el cargo por el cual se sanciona, porque solo se hace mención a un requerimiento, a unas pruebas, sin especificar exactamente el hecho, en tiempo lugar y modo de violación.

### FRENTE A LAS RAZONES DE LA SANCION:

De la motivación de esta entidad para sancionar, esboza que es función del inspector de trabajo la facultad coercitiva de requerir y sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Al respecto: Este despacho no se cumple en razón a que, no existe violación de normas juridicolaborales frente a trabajadores de la razón social CAFETERIA HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, y/o a mi nombre, porque ha cumplido con los requerimientos de pago de las prestaciones para los trabajadores del año 2016, no hay en este punto en mención, de quien exactamente se dejó de pagar la seguridad social para el año 2016, falta prueba concreta, certera para elevar una sanción en mi contra.

Invoca el despacho recurrido, que transgredi los artículos 249, 230, 306 y 187 del CST y el art. 2 de la ley 15 de 1954 ¿Por falta de pago de prestaciones sociales...pregunto cuáles? ¿y a las de que trabajador?

Menciona como fundamento jurídico las normas de carácter constitucional, que a su vez están en tratados y convenios internacionales, para la protección del salario (¿de cuál trabajador?) Recuerde que hay liquidaciones adjuntas.

#### FRENTE A LA TASACION DE LA SANCION:

Basan este acápite, en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, como criterios de graduación y la gravedad de la sanción, concluye que el investigado ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, según lo establecido en los numerales 1.2.4 del art. 11 de la ley 1610 de 2013, por lo que el despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que los hechos como este no se vuelvan reiterativos.

Por lo anterior, el despacho resuelve sancionar con 11 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin mencionar si es multa o a que se refiere con la determinada suma.

Al respecto: Como se observa de lo anterior, no hay concordancia entre lo motivado y lo resuelto es incongruente esta decisión, no está debidamente motivada, nótese que lo único que menciona es que CONSIDERA que la sanción es grave y reprochable, pero no es clara en mencionar porque la considera, donde están los hechos relevantes y las pruebas para determinar dicha sanción.

En este punto el despacho no probo, porque determino o considero la sanción, una cosa en mencionar el compendio normativo y otro la relación de los hechos constitutivos de violación de las normas laborales patronales, con las pruebas, circunstancia que no se sentó en este proveido.

### FUNDAMANTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE ALZADA:

De acuerdo con el numeral 4 del articulo 137 del Código Contencioso Administrativo frente a la facultad de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, el articulo 170 ibidem dispuso:

"La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas las normas jurídicas pertinentes los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto a resolver todas las peticiones..."

Por su parte el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil señalo:

"La sentencia debe estar en consonancia con lo hechos y las prestaciones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: opmo armonia entre la parte motiva y la resolutiva del fallo (congruencia interna), (Fallo 17936 de 2010 Concejo de Estado) situación que no se dio, ya que adolece el acto administrativo de mención de la falta exacta y declara el pago de un monto, ¿pero no especifica por qué? ¿a cuenta de qué? En fin, no es clara la resolución.

Cuando el acto administrativo no explica concretamente la causal, por cuanta de cual trabajador no se pagó las prestaciones sociales del año gravable 2016, el simple hecho de declarar que CONSIDERA, debe ir motivado, y el resuelve incluirlo, se multa por este hecho, y basado en este hecho y prueba situación que adolece dicha resolución.

La jurisprudencia constitucional también aborda el tema y se sabe qué hace fuerza vinculante solo una sentencia por precedente constitucional y judicial.

Los actos administrativos no motivados o motivados de un modo insuficiente violan el derecho de los administrados a un debido proceso, pues debilitan las posibilidades de cuestionarlos adecuadamente, además violan el deber de la administración de adelantar las actuaciones con sujeción al principio de publicidad violación del derecho al debido proceso en el caso concreto.

... El derecho no solo se desconoce cuándo por completo se desobedece el deber de motivación, sino también cuando se ofrecen razones oscuras, indeterminadas, insuficientes, parciales o superfluas para sustentar una decisión.

Un ejemplo de motivación suficiente, que según la corte supuso una violación del derecho al debido proceso, se dio en la Sentencia SU-250 de 1998, (10) en caso de una persona que fue desvinculada de su cargo de notoria en interinidad, mediante un acto administrativo en el cual simplemente se citaban algunas normas y se decia que la decisión se dictaba en ejercicio de las prescripciones contenidas en ellas. La corporación señalo que la mera citación de normas no podía tenerse en cuanta como una motivación suficiente, pues era necesario señalar además las cusas u lo hechos concretos que, en concordancia con la normatividad correspondiente, justificaba la remoción. Además, señalo que, al no haber concurrido todas las condiciones necesarias de motivación de los actos, se violaba el derecho de defensa de la persona accionante, pus se le impedía materialmente contradecir el acto (Sentencia T-964/09 de la Corte Constitucional) (...)"

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Es un imperativo legal para la Administración, resolver los recursos conforme a la ley, que para el efecto no es otra que el Código Contencioso Administrativo artículo 56, que a la sazón reza:

"El recurso de Reposición deberá resolverse de plano."

Que por su parte, el artículo 74 de la ley 1437 de 2011

"por regla general contra los actos que ponen fin a una actuación administrativa, proceden:

 El recurso de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que, la modifique, aclare, corrija o revoque".

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada para revocar, modificar, aclarar o corregir.

Es así como son varias son las formas como un acto administrativo puede desaparecer de la vida jurídica, una de ella es a través de la figura de la revocatoria directa, que le permite a la administración misma dejar

sin efecto su propia manifestación de voluntad, conforme a las causales y conforme al trámite consagrado al efecto en la ley.

Sea lo primero advertir que tan solo son susceptibles de revocatoria los actos administrativos de carácter particular, individual y concreto.

El despacho considero proferir resolución 158 del 17 de noviembre de 2017, resultado de investigación administrativa laboral inicia en contra del señor Miguel H Hernández Villa, por el incumplimiento de las normas laborales en concreto los articulos 186, 230, 249 y 306 del CST.

#### CAUSALES DE REVOCACION

- "(...) Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

#### COMPETENCIA

Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA ley 1437 de 2011, el art 93 establece quienes están facultados para revocar un acto administrativo son el mismo funcionario que lo produjo y su superior inmediato.

Que esta coordinación es competente para decretar la revocatoria directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, que dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio o solicitud de parte.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna, y en el presente caso se le causaria al querellado al decidir sancionarlo.

La sanción está sustentada en los siguientes artículos del CST:

Artículo 249 del código sustantivo del trabajo presuntamente al no haber pagado a los trabajadores de la empresa las cesantías correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"

Artículo 230 del código sustantivo del trabajo por no haber pagado a los trabajadores de la empresa la dotación correspondiente.

(...) ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el

trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador (...)"

Artículo 306 del código sustantivo del trabajo a no haber pagado a los trabajadores de la empresa la prima de servicios correspondiente.

# "(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

- Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:
- a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último dia de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) dias de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido, y
- b) Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en las siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.
- 2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior.

Artículo 186 del código sustantivo del trabajo al no haber pagado sus trabajadores las vacaciones correspondientes.

### "(...) ARTICULO 186. DURACION.

- Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)\*

Por lo anterior este despacho al valorar los argumentos esbozados por el recurrente acepta su razonamiento al afirmar que no es posible deducir el incumplimiento por parte del querellado de las anteriores normas laborales soportes de la decisión recurrida, en razón a que obra en el expediente los comprobantes de pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que ha tenido a cargo el señor Miguel Horacio Hernández, y que no hay prueba que indique que el empleador haya tenido a su cargo trabajadores diferentes a los que se relacionas en las liquidaciones aportadas.

Una vez revisado el expediente tenemos que no se pudo establecer la existencia de trabajadores distintos a los indicados por el empleador hoy querellado, por lo que no es posible verificar el incumplimiento de derechos de trabajadores de los que no se determinó su relación laboral, por lo que en aras de garantizar debido proceso en la mediada de que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio se determina que la norma que soporta la imputación carece de aplicabilidad al presente caso.

ErPmérito de lo expuesto este despacho,

## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en Resolución 158 del 17 de noviembre de 2018 de la Coordinadora del Grupo de Prevención, inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos -Conciliación adscrito a la oficina Especial de Uraba, mediante la cual se decidió sanciona al señor MIGUEL HORACIO HERNANDEZ VILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70926941, con notificación judicial dentro del Hospital Francisco Valderrama de Turbo, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO; comunicar a los juridicamente interesados el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno

# NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Apartado, 17 de septiembre de 2018

CARLOS ALBERTO BETA COUR GOMEZ

Director Territorial

Elaboro, obarrios

Ruta electrónica: C:\\Documents\Auto